

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 31965 DE
2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso MODA ALEMANA
Concentración de cargos administrativos

Investigados:

La Moda Alemana y Cía. Ltda., La Camisa Alemana Ltda., la señora Ana Cecilia Guingue Valencia en su calidad de representante legal y gerente encargada de las dos sociedades mencionadas, Margarita Valencia de Raethzel y Bernhard Karl Raethzel Duckert en su calidad de miembros de la Junta de Socios de tales sociedades, José Antonio Castillo Rodríguez y María Yaneth Páez Páez en su calidad de Revisores Fiscales Principal y Suplente de las precitadas sociedades

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	4
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	5

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 31965 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Concentración de cargos administrativos

Investigados:

La Moda Alemana y Cía. Ltda., La Camisa Alemana Ltda., la señora Ana Cecilia Guingue Valencia en su calidad de representante legal y gerente encargada de las dos sociedades mencionadas, Margarita Valencia de Raethzel y Bernhard Karl Raethzel Duckert en su calidad de miembros de la Junta de Socios de tales sociedades, José Antonio Castillo Rodríguez y María Yaneth Páez Páez en su calidad de Revisores Fiscales Principal y Suplente de las precitadas sociedades

1. Introducción

- 1.1. Mediante Resolución No. 42177 de 2002, se abrió investigación en contra de los investigados, por la presunta trasgresión a lo normado en el artículo 5 de la Ley 155 de 1959.
- 1.2. Una vez culminada la esta probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el Informe Motivado que contiene el resultado de la investigación.

2. Conductas imputadas

Conforme al artículo 5º de la Ley 155 de 1959, existe incompatibilidad en el ejercicio de los cargos de presidente, gerente, director, representante legal, administrador y miembros de las juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas, tengan activos por valor de veinte millones de pesos. Se tiene, entonces, que la incompatibilidad aludida se presenta cuando una misma persona ocupa cargos directivos en empresas que siendo jurídica y económicamente independientes, concurren a un mismo mercado, lo que las ubica en un plano de competición. Sin embargo, advierte la Superintendencia, la incompatibilidad a que venimos haciendo alusión, no aplica

cuando entre las empresas respectivas no existe competencia económica, ni cuando están expuestas a un direccionamiento común pues, en tales eventos, el sentido teleológico en que se inspira la norma pierde su razón de ser.

3. Consideraciones de la Superintendencia

Frente a la incompatibilidad prevista en el artículo 7º de la Ley 5º de 1947, la Superintendencia señala que estaba dirigida en un principio a los miembros de junta directiva y gerentes de establecimientos bancarios, para que no se desempeñaran en juntas de otros establecimientos de crédito o de bolsas de valores. Sin embargo, la misma fue incorporada en la ley general de competencia (Ley 155 de 1959), para los presidentes, gerentes, representantes legales y miembros de juntas directivas de empresas cuyo objeto sea la producción, abastecimiento distribución o consumo de los mismos productos, con el ánimo de preservar la transparencia y objetividad de quienes tienen a su cargo el direccionamiento de las empresas en el sector real de la economía.

Así, precisa la Superintendencia, el sentido de la incompatibilidad era garantizar que las decisiones en los órganos directivos estén ajustadas al beneficio del ente económico al que pertenecen, evitando situaciones que confluyan en conflictos de intereses o en aprovechamiento de información privilegiada, con el consecuente detrimento económico de un ente en particular y de las condiciones del mercado en general.

En este sentido, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 155 de 1959, señala la Superintendencia que la incompatibilidad aludida se presenta cuando una misma persona ocupa cargos directivos en empresas que siendo jurídica y económicamente independientes, concurren a un mismo mercado, lo que las ubica en un plano de competición.

Por consiguiente, concluye la Superintendencia, la incompatibilidad a que venimos haciendo alusión, no aplica cuando entre las empresas respectivas no existe competencia económica, ni cuando están expuestas a un direccionamiento común pues, en tales eventos, el sentido teleológico en que se inspira la norma pierde su razón de ser.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia aborda el caso en concreto y advierte que, como resultado de la investigación adelantada, pudo establecer que las sociedades La Moda Alemana Ltda. y la Camisa Alemana Ltda., constituían una misma unidad económica para la época en que se produjo la designación de la señora Ana Cecilia Guingue Valencia como gerente de ambas empresas. Por lo tanto, por tratarse de empresas expuestas bajo un direccionamiento común, la incompatibilidad contenida en el artículo 5º de la Ley 155 de 1999 no se estructura.

4. Decisión de la Superintendencia

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, previo a la decisión definitiva, la Superintendencia consideró que no hay lugar a endilgar responsabilidad a las personas

investigadas por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, por la tanto resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Cerrar la presente investigación y, en consecuencia, ordenar su archivo, sin que haya lugar a imponer sanción a las sociedades La Moda Alemana y Cía. Ltda., en Liquidación Obligatoria y La Camisa Alemana Ltda., ni a la señora Ana Cecilia Guingue Valencia en su calidad de representante legal y gerente encargada de las dos sociedades mencionadas, a Margarita Valencia de Raethzel y Bernhard Karl Raethzel Duckert, en su calidad de miembros de la Junta de Socios de tales sociedades, a José Antonio Castillo Rodríguez y María Yaneth Páez Páez en su calidad de Revisores Fiscales Principal y Suplente de las precitadas sociedades, por la conducta investigada.”

5. Análisis y conclusiones

Sobre el particular, de acuerdo con la incompatibilidad prevista en el artículo 7º de la Ley 5º de 1947, extendida en el artículo 5º de la Ley 155 de 1959, lo que pretende evitar es que una misma persona ocupe cargos directivos en empresas que siendo jurídica y económicamente independientes, concurren a un mismo mercado, por lo tanto, el elemento importante que se debe tener en cuenta al momento de evaluar la configuración de esta situación, es que las empresas en las que esto ocurra se encuentren en un mismo plano de competencia económica, pues, finalmente el objetivo que se persigue es evitar que confluyan conflictos de intereses o que en aprovechamiento de información privilegiada, esto conlleve al consecuente detrimento económico de un ente en particular y a imponer condiciones del mercado en general.

Proyectado por: Diego Guarín